

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO DE INTERLOCUTORIO NO.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA

ACCIÓN:	ACCION POPULAR
EXPEDIENTE:	760012333009-2020-00194-00
DEMANDANTE:	DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE rosandoval@defensoria.edu.co valle@defensoria.gov.co
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE DAGUA Y OTROS

AUTO ADMITE DEMANDA ACCIÓN POPULAR-

I ANTECEDENTES PROCESALES

1. La DEFENSORIA DEL PEUBLO REGIONAL VALLE, presentó demanda de acción popular, en procura de obtener la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el acceso y prestación oportuna y eficiente del servicio público de agua potable, seguridad y salubridad pública, contenidos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, al considerarlos vulnerados por el Municipio de Dagua, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y el Departamento del Valle del Cauca. Lo anterior debido a la falta de planta de tratamiento y presunta contaminación del agua en la comunidad del sector del KM 26 corregimiento Borrero Ayerbe del Municipio de Dagua.
2. Mediante auto No 23 de 27 de enero de 2020 (folio 30 y 31) el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Cali Admitió la presente frente a todas las entidades accionadas y ordeno la notificación de las mismas.
3. Mediante auto No. 95 de 25 de febrero de 2020 (folio 61 y 62), el Despacho de conocimiento en atención de solicitud del Municipio de Dagua, repuso el auto No. 23 de 27 de enero de 2020, declarándose que carece de competencia, en razón a que las CAR son entidades públicas de orden nacional y de acuerdo al artículo 152 numeral 16 la competencia le corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle Cauca.
4. La acción popular fue remitida a esta Corporación, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial.

5. Se vinculara a la UNIDAD EJECUTORIA DE SANEAMIENTO (UESVALLE), puesto que la actora popular realizo el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 de C.P.A.C.A. a dicha entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE

1.- AVOCASE el conocimiento del presente medio de control de protección de derechos e intereses colectivos presentados por la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE, en contra del Municipio de Dagua, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y el Departamento del Valle del Cauca.

2. VINCULAR a la presente acción Popular a la UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO AMBIENTAL (UESVALLE), de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

3. NOTIFÍQUESE personalmente al señor Alcalde del **MUNICIPIO DE DAGUA** o a quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días para que le conteste, solicite pruebas o proponga excepciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

4. NOTIFÍQUESE personalmente al señor Gobernador del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** o a quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días para que le conteste, solicite pruebas o proponga excepciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley 472 de 1998

5. NOTIFÍQUESE personalmente al señor Director de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA**, entidad vinculada o a quien haga sus veces, a quien se le correrá por el término de diez (10) días para que le conteste, solicite pruebas o proponga excepciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

6. NOTIFÍQUESE en forma personal al señor Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

7. De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, por cuenta de la parte demandante, **INFÓRMESE** a la totalidad de la comunidad sobre la admisión de la demanda, por un medio masivo de comunicación o por cualquier otro mecanismo eficaz.

8. Por Secretaria **FÍJESE** en el Portal de la Rama Judicial AVISO en el que se informe a la comunidad de la existencia del proceso.

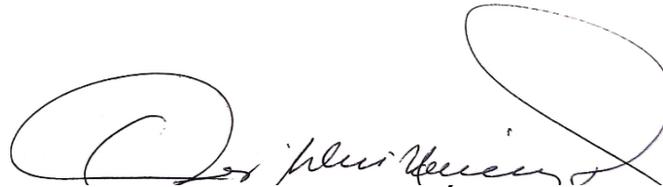
9. Para efectos del registro de acciones popular y de grupo que corresponde a la Defensoría del Pueblo (artículo 80 de la Ley 472 de 1998), **ENVÍESE** a dicha oficina copia de la demanda y de esta providencia.

10. En los términos del artículo 233 del CPACA, en concordancia con el párrafo del artículo 229 ibídem, es decir, en auto separado, se dispondrá correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por el actor popular.

Las notificaciones se efectuarán por conducto de la Secretaría de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

Los magistrados,



OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA
MAGISTRADO